

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1466

13 de diciembre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un sub inciso (p) al Artículo 1-B (1) de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de garantizar los mejores servicios de farmacias a los obreros y empleados lesionados y para fomentar la sana competencia entre las farmacias de la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” estableció en Puerto Rico un sistema abarcador y justiciero en beneficio del empleado y obrero. Esto, al crear una corporación pública encargada de asegurar al trabajador en caso de un accidente en su trabajo. Desde entonces, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) ha atendido cientos de miles de lesionados en su lugar del trabajo proveyéndoles asistencia médica, medicamentos y ayuda financiera.

No obstante, los servicios de la CFSE en muchas áreas han sido deficientes y no proveen a los trabajadores un servicio adecuado y justo. Por décadas, el dispensario de medicamentos de la CFSE ha sido ineficiente, burocrático e inaccesible para miles de lesionados alrededor de Puerto Rico, quienes tienen que ajustarse a los lugares y

horarios determinados por la corporación pública para recibir sus medicamentos tan necesarios para su recuperación y reinserción en el campo laboral.

Por ello, la CFSE ha encaminado un nuevo proceso de despacho de medicamentos que es costo-efectivo y que brindará un mejor servicio a sus usuarios. Ello se intenta viabilizar mediante un acuerdo para que los medicamentos sean provistos por las farmacias de la comunidad bajo un contrato con la Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (Coopharma). Esto, pretende brindar un mejor servicio al lesionado al permitirles recibir los medicamentos de sus recetas en las farmacias de la comunidad de su preferencia con una mayor oferta de lugares y horarios de servicio.

No obstante, nos parece que la interpretación que la CFSE ha realizado sobre el alcance de la Ley 239-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas” excede la intención de dicho estatuto. Como veremos, dicha interpretación limita la cantidad de farmacias de la comunidad que pueden ofrecer sus servicios a los lesionados atendidos por la corporación pública. Bajo el Art. 23.3 de esta Ley, se le permite a cualquier entidad del Gobierno y a los municipios a contratar flexiblemente con una cooperativa sin sujeción al requisito de subasta. Sin embargo, la CFSE, quien ha suscrito un contrato con Coopharma, ha adoptado la postura de que solo las cooperativas de la comunidad suscritas como miembros a dicha entidad cooperativa pueden brindar los servicios de farmacias a sus lesionados.

Con ello, se elimina la posibilidad de que alrededor de la mitad de las farmacias de la comunidad puedan ofrecer sus servicios a los lesionados de la CFSE. Esto es, no solo se elimina la oportunidad de cientos de pequeñas y medianas empresas de competir para dar mejores servicios, sino que se limita a la mitad los lugares que pueden servir a los lesionados limitando así las oportunidades de los pacientes de escoger la farmacia de la comunidad que mejor le brinda servicios. Esta práctica no es consistente con los postulados de competencia y de apertura al empresarismo. A nuestro juicio, es una interpretación que no necesariamente atiende los mejores intereses de los lesionados de la CFSE.

El alcance de la interpretación de la CFSE al alcance de la Ley 239-2004 ha sido cuestionada en el contexto del poder del estado para requerir a empresas asociarse a determinada entidad para recibir fondos públicos, entre otros fundamentos.

Por ello, es necesario aclarar el marco legal antes descrito en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de garantizar los mejores servicios de farmacias a los obreros y empleados lesionados y para fomentar la sana competencia entre las farmacias de la comunidad; y para otros fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de
2 1935, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones
3 por Accidentes del Trabajo”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 1-B. – Corporación del Fondo del Seguro del Estado

5 Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como
6 instrumentalidad gubernamental del Gobierno [**del Estado Libre Asociado**] de
7 Puerto Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación
8 del Fondo del Seguro del Estado.

9 (1) Facultades y poderes generales de la Corporación

10 Los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Directores que por
11 la presente se crea y será responsable de velar por que se pongan en vigor las
12 disposiciones de esta Ley.

1 La Corporación gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para
2 llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero
3 sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

4 (a)...

5 ...

6 (p) *Entrar en contratos o convenios con cooperativas conforme al Artículo 23.3 de la*
7 *Ley 239-2004, según enmendada, para brindar servicios de despacho de medicamentos de los*
8 *lesionados elegibles mediante una red de farmacias de la comunidad autorizadas. No*
9 *obstante, dicha contratación no permitirá en el despacho de medicamentos la exclusión o el*
10 *discrimen contra farmacias de la comunidad por el solo hecho de no ser partes de la entidad*
11 *cooperativa contratada."*

12 Sección 2. - Cláusula de Transición

13 Cualquier contrato suscrito entre la Corporación del Fondo del Seguro del
14 Estado y otra persona o entidad en incumplimiento con esta Ley deberá interpretarse
15 conforme al presente estatuto legal o darse por terminado por la Corporación del
16 Fondo del Seguro del Estado conforme a las cláusulas de terminación del contrato en
17 cuestión.

18 Sección 3. - Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.